

Ley Nº 16.171

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

DÍCTANSE NORMAS PARA CUOTAS DE LOS PRÉSTAMOS QUE CONCEDA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Declárase que la facultad concedida al Banco Hipotecario del Uruguay, de reajustar las cuotas de los préstamos, que establece el artículo 716 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, refiere exclusivamente a aquellos que conceda a partir de la vigencia de dicha ley.

La disposición del inciso precedente es de orden público.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de febrero de 1991.

HÉCTOR MARTÍN STURLA, Presidente. Martín García Nin, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de febrero de 1991.

Habiendo expirado el plazo previsto en el artículo 144 de la Constitución de la República, cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. JUAN ANDRÉS RAMÍREZ. HÉCTOR GROS ESPIELL. ENRIQUE BRAGA SILVA. MARIANO R. BRITO. GUILLERMO GARCÍA COSTA. WILSON EL SO GOÑI. AUGUSTO MONTESDEOCA. CARLOS CAT. ALFREDO SOLARI. ÁLVARO RAMOS. JOSÉ VILLAR GÓMEZ. RAÚL LAGO.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.